



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 29 de junio de la anualidad la perito Roció del Pilar Bautista Vargas Solicitó a este despacho judicial prórroga para rendir el dictamen pericial que le fue solicitado, petición a la que accede este despacho judicial concediéndole para el enunciado efecto el termino de Quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Ahora, como quiera que en este asunto, como es sabido, se requiere de la presentación conjunta de la experticia, habrá de entenderse efectuada dicha prórroga también para el ingeniero RIGBERTO AMAYA. Perito designado como Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la perito del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS relacionada con la prórroga del termino para la presentación del dictamen pericial solicitado al interior del asunto y en consecuencia concédasele el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto para ello. Termino en comento que también incumbe al Auxiliar de la Justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ. Por secretaría líbrese comunicación en este sentido a ambos peritos para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da34f46431b2d9e258bf2de0ee0f5d0504dad91097e63de3f03eafcaaccc8ed**

Documento generado en 30/06/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de CONSERPETROL LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 29 de junio de la anualidad la perito Roció del Pilar Bautista Vargas Solicitó a este despacho judicial prórroga para rendir el dictamen pericial que le fue solicitado, petición a la que accede este despacho judicial concediéndole para el enunciado efecto el termino de Quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Ahora, como quiera que en este asunto, como es sabido, se requiere de la presentación conjunta de la experticia, habrá de entenderse efectuada dicha prórroga también para el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR. Perito designado como Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la perito del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS relacionada con la prórroga del termino para la presentación del dictamen pericial solicitado al interior del asunto y en consecuencia concédasele el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto para ello. Termino en comento que también incumbe al Auxiliar de la Justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR. Por secretaría líbrese comunicación en este sentido a ambos peritos para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276e8bab998eb2f3af605d97c3ac6cf97b01c9c237ca85f7d49abf8e505bcc0**

Documento generado en 30/06/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por ANGELA MARIA GARCIA MONTOYA a través de apoderado judicial en contra de JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, decidió (i) NO ACCEDER a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo motivado, (ii) tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.; y (iii) Reconoció personería jurídica al Dr. Jaime Armando Urbina Hernandez como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Inconforme en su momento con lo allí decidido, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que el despacho adujo la existencia de una actuación registrada, relacionada con una respuesta emitida por el Banco de Occidente del 18 de junio de 2021, situación que refiere no correspondió con el principio de publicidad en atención a que dicha actuación no se encontraba registrada en la Pagina de la Rama Judicial.

Indica que del registro de actuaciones emergía para el momento de su solicitud como últimas actuaciones aquellas de data del 18 de diciembre de 2019, las medidas cautelares decretadas del 10 de febrero de 2020, y como última actuación aquella del 19 de septiembre de 2020, a través de la cual se colocó en conocimiento un informe emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta; lo que le lleva a concluir que ha transcurrió 1 año y 7 meses en el asunto sin que la parte demandante mostrara interés en notificar a la parte demandada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

Aduce que se trata de un tiempo importante, demostrándose a su juicio de manos del demandante un abandono total del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., razón en la que refiere, se fundamentó la solicitud de desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, además del hecho de que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar que era lo que permitiría abordar a las demás etapas procesales.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, considerando el cumplimiento de lo previsto en el Numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia mediante proveído del 2 de mayo de 2022, procedió a la resolución del recurso de reposición, haciendo precisión en que el principio de publicidad que de la respuesta de fecha 18 de junio de 2020 se alega, para el presente caso sí se consumó cuando se agregó al expediente y se colocó en conocimiento de la parte ejecutante en virtud de que al tratarse de un asunto relacionado con una medida cautelar previa gozaba de reserva, resaltando que la finalidad es lograr su perfeccionamiento antes de la notificación del demandado, en aras de la efectividad de la medida.

Añade que la reserva de las medidas cautelares encuentra sustento en lo consagrado en el inciso tercero del Numeral 1° del artículo 317 de la Codificación Procesal y en lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6° e inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, señalando además, que de conformidad con el artículo 123 del C.G.P. al demandado en calidad de parte procesal le asiste el derecho de examinar el expediente digital una vez se haya notificado del mandamiento de pago, lo que señala para entonces no había ocurrido.

Refiere que al no ser de resorte de la parte ejecutante la actuación subsiguiente al arribo de la comunicación de la entidad bancaria sobre la medida cautelar, como era ponerla en conocimiento del actor, no se puede so pretexto de la celeridad, soslayar la institución cautelar, considerando que ello reafirma la posición del despacho adoptada en el proveído del 18 de diciembre de 2019 en la cual requirió al ejecutante para que notificara al demandado una vez consumadas las medidas cautelares.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

Por lo anterior, se abstuvo de reponer el auto del 30 de septiembre de 2021 y concedió el recurso de apelación subsidiariamente formulado con las apreciaciones de interpretación allí expuestas.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial del señor JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA en contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito formulada.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supeditado a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma

expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la parte apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial del demandado como deviene del poder otorgado que obra a folio 2 digital del archivo "17" del expediente principal de instancia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial del señor JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, los cuales van encaminados a endilgar el indebido análisis del asunto, que desembocó en la no aceptación de su solicitud de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el que fue notificado mediante estado de fecha 01 de octubre de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que el apoderado judicial del ejecutado intervino el día 06 de octubre de 2021, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que existe **norma especial** que lo regula puntualmente el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

Cumpléndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñen en la indebida valoración de los presupuestos que a su consideración debían desembocar en el Desistimiento Tácito.

Bien, para desatar lo anterior, se comenzará por precisar que esta figura procesal fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente**; (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos**. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

*Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas”**.*

Igualmente es del caso referir, que de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso, se deriva que el mismo comprende dos situaciones por la cuales podría configurarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son: **(i)** el incumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, a quien previamente se le haya efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º de esta disposición; **(ii)** la inactividad absoluta del proceso, según lo regulado en el Numeral 2º ibídem, que puede ser de **un (1) año**, en procesos de primera o única instancia contados desde la última diligencia o actuación; o de dos (2) años, contados del mismo modo, empero solo cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, correspondiendo analizar en este caso la segunda hipótesis, esto es, la inactividad del proceso por un término que según los argumentos reseñados por la parte apelante, ascienden a más de un año de inactividad, veamos:

Se pasa entonces a la examinación del expediente, constándose que la demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2019, correspondiendo al juzgado de conocimiento emitir la orden de pago pertinente como lo hizo en proveído de fecha 18 de diciembre de esa misma anualidad, ordenando allí la notificación del demandado señor JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA con la precisión de que tal actuación debía surtirse una vez consumadas las cautelas como deviene del Numeral

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

SEPTIMO de este último auto. En el mismo proveído en cita, se impartieron decisiones tendientes al embargo de los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta, como se precisó en líneas anteriores que la hipótesis alegada es aquella que va direccionada a la inactividad del proceso, sin duda alguna debe la suscrita ubicarse en la última actuación incorporada en el expediente, esto en virtud, a que la regla establecida en el Literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, enseña la posibilidad de interrumpir dicho termino así: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*

Y en el presente caso, del expediente emerge que con ocasión de las ordenes de embargos de dineros del demandado, de conformidad con el auto de fecha 10 de febrero de 2020, existió respuesta frente a ello de manos del BANCO BBVA mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021, por medio de la cual colocó de presente del registro de la medida de embargo y puntualizó de la ausencia de saldos disponibles para la materialización de dicha medida, siendo entonces este el punto de partida para contabilizar la inactividad alegado.

Lo anterior, en principio arribaría a concluir que el año de inactividad como mínimo sugerido por el legislador para dar aplicación a la consecuencia procesal del desistimiento tacito en procesos sin sentencia, comprendería hasta el día 11 febrero de 2022; y siendo ello así basta con instalarnos en la solicitud de “DESISTIMIENTO TACITO” instaurada por el apoderado judicial del demandado, para concluir que la misma data del 22 de septiembre de 2021 a las 3:33 pm, es decir que para dicho momento no había avanzado si quiera el termino de un año como presupuesto de procedencia de la figura en comento, pues para entonces había transcurrido tan solo 7 meses y 11 días; tiempo insuficiente para el fin perseguido.

Ahora, como el argumento central de esta apelación no se ciñe únicamente a una indebida contabilización del termino para la configuración del Desistimiento tácito, sino que se finca a aducir que se omitió por el juzgado de conocimiento publicitar la incorporación del memorial allegado por el BANCO BBVA en el registro de actuaciones, se dirá al respecto que la información allegada por la aludida entidad bancaria tal como lo señaló el juez de instancia se considera como aquellas de carácter de reserva en atención a que precisamente no se encontraba notificado el demandado; y no solo esa información, sino en general los autos y demás comunicados que guarden relación con el embargo de los bienes del demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

Ello es así, no por imposición del operador judicial, sino que tiene la estricta finalidad de evitar el enteramiento de la persecución de los bienes por parte del deudor quien ante tal evento podría eludir las obligaciones que le asisten despojándose incluso de sus bienes, lo que tornaría ilusoria las medidas cautelares como garantía de la acreencia que se persigue y endilga al demandado.

Recuérdese pues, que son las medidas cautelares el instrumento jurídico que permite garantizar el objeto del asunto, en mejores palabras, lo que se persigue con ellas, es que mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, se satisfaga la obligación, incluso cuando la intención y decisión del deudor sea contraria a ello.

Concomitante con lo anterior, lo explicado no obedece como se dijere a meras apreciaciones del despacho de primera instancia, sino que se enmarcan dentro de lo establecido por el legislador como emerge del inciso segundo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 9° del Decreto 806 de 2020) que enseña: *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”*

Lo anterior armonizado con lo contemplado en el Inciso final del artículo 123 que enseña: *“Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”*

Bajo este entendido, no resultan aceptables los señalamientos de la parte apelante con respecto a que se omitió publicitar la comunicación emitida con ocasión a la cautela de embargo de dineros, cuando como se explicó era ello una actuación de la reserva del proceso ejecutivo no investida del principio de publicidad alegado, así se predicó con aquellas propias de las medidas cautelares dada la finalidad que ellas cumplen, al menos hasta la notificación del demandado.

Ahora, en gracia de discusión como entre líneas se afirma por el recurrente que la parte demandante no cumplió con la carga de notificación, es tal señalamiento uno que ubicaría este escenario desde el contexto del rigor contemplado en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en tanto que atina al cumplimiento de una carga procesal, no obstante aunque no es directamente el quid del asunto, tal evento resulta virtuoso como de la misma norma emerge, cuando no existen medidas cautelares pendientes de su consumación, aspecto que no se corrobora al interior del proceso dado que salta a la vista que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

impartieron diversas medidas cautelares entre ellas destinadas a bienes inmuebles y muebles, no observándose al interior del expediente, la materialización de su respectivo embargo y secuestro, es decir, no se hayan consumadas.

También, emerge que mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020 se impartió decisión tendiente al embargo de los dineros que el demandado tuviere en las cuentas de los establecimientos bancarios denominados: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, CORPBANCA, CITIBANL y SCOTIABANK COLPATRIA, observándose respecto a esta última medida que se retiró por la parte interesada el oficio correspondiente, sin que logre acreditarse que tales medidas se hubieren consumado a las voces del Numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., como lo era radicando la respectiva comunicación antes las entidades encargadas de perfeccionar los embargos, excluyendo de ello, como es evidente al banco BBVA que como quedo enrostrado intervino en el asunto.

Y todo ello fue comprendido por el juez de instancia, quien itérese, desde el mandamiento de pago advirtió de la imposibilidad de notificar al demandado o de que su requerimiento se entendiera bajo la consecuencia del Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., hasta tanto se notificara el demandado.

Así las cosas, se considera que los argumentos traídos por la parte apelante no resultan de tal peso que conlleven a la revocatoria de la decisión adoptada por el juez ad quo, lo que implica que se procederá a la CONFIRMACION de la decisión de fecha 30 de septiembre de 2021, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-40-03-003-2019-01047-00 -R.I. 2022-00061-00

Apelación de Auto

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d998898cc88c2c96341a1a2b7403f11192bdb7eacb10b9908173b480dd5063**

Documento generado en 30/06/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>